

larios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil.

Segunda. Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignorados e hipotecados sobre dichos bienes.

Tercera. Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

Cuarta. El acreedor hipotecario que hubiese satisfecho los salarios de dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

Quinta. La parte de crédito que no se satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que según su naturaleza le reconozca el Código Civil o el de Comercio en los respectivos casos.

Sexta. Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente, empleado, acreedor o sus herederos.»

Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, artículo ciento veintinueve: «Carácter del procedimiento.—El procedimiento del Tesoro de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por tanto, es privativa de la Administración la competencia para atender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.»

Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, artículo séptimo: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios o especiales... Tercero. Los Delegados de Hacienda en las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

Texto refundido de Procedimiento Laboral, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, artículo octavo: «Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se sustanciarán y decidirán conforme a las trámites que dicha Ley establezca.»

Decretos resolutorios de competencias de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, seis de mayo de mil novecientos treinta y tres, veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres y trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Murcia y el Magistrado de Trabajo de la misma capital, al requerir el primero al segundo para que suspenda la ejecución judicial sobre determinados bienes embargados judicialmente, que fueron también embargados en un expediente de apremio administrativo por débitos al Tesoro;

Dos. Considerando que el conflicto no se da, en realidad, en este caso entre los derechos crediticios de la Hacienda y los de un particular sobre los bienes de un mismo deudor, que tienen su prelación asignada por el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil, ni entre dos procedimientos, judicial el uno y otro administrativo, para los cuales son, respectivamente, competentes los Organismos de uno y otro orden, y en cada uno de los cuales se pueden respetar todos los derechos legítimos en su lugar correspondiente; sino, de un modo concreto, entre dos embargos sobre unos mismos bienes, trabados respectivamente por las autoridades judicial y administrativa, ambas dentro de su propia competencia, y que en estos casos de doble embargo la doctrina seguida repetidamente en reiterados Decretos decisorios de cuestiones de competencia viene encontrando la necesaria solución en el criterio que reconoce la preferencia al embargo de fecha anterior, criterio que en este caso atribuye tal preferencia a la Magistratura de Trabajo y no a la Delegación de Hacienda, que se limita a decir que el embargo del Recaudador es de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y el del Magistrado de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, desconociendo que éste lo llevó a efecto en doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que ya tuvo un primer mandamiento de devolución de la fianza a su favor en nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Tres. Considerando que en la tramitación de la cuestión de competencia presente se han observado las prescripciones legales, conforme a lo prevenido en la vigente Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio último,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Magistrado de Trabajo de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2752/1964, de 18 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Instrucción de La Bañeza, con motivo del sumario que sobre un supuesto delito de falsedad se siguió por denuncia de varios vecinos de Romperuelos del Páramo

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Instrucción de La Bañeza, con motivo del sumario que sobre un supuesto delito de falsedad se siguió por denuncia de varios vecinos de Romperuelos del Páramo

Uno. Resultando que en el Juzgado de Instrucción de La Bañeza y por denuncia de numerosos vecinos de Romperuelos del Páramo, relativa al Presidente de la Junta Vecinal de dicho lugar, se comenzó a instancia, en diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, un sumario por el supuesto delito de falsedad, para la comprobación del hecho denunciado; y que, una vez practicadas las oportunas diligencias del mismo, el Juez, por auto de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, declaró terminado el sumario y decretó su sobreseimiento provisional, conforme al número segundo del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no haber resultado ser veraz la denuncia, el cual auto quedó firme, después del «visto» del Fiscal de la Audiencia Provincial y por no haber sido apelado, archivándose el sumario en veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. Resultando que ya sobreseído y archivado el sumario se recibió en el Juzgado un escrito del Gobernador civil de León, fechado en veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, cuya copia acompañaba, requería al Juez de inhibición en dicho sumario (si bien mencionando el delito de malversación de fondos como objeto del mismo y no el de falsedad, que es el que realmente aparece en el sumario) hasta que sea resuelta una cuestión previa de carácter administrativo referente al examen y fallo de las cuentas de la Junta Vecinal.

Tres. Resultando que el Fiscal de la Audiencia Territorial dictaminó, en quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que no procedía acceder al requerimiento, porque el sumario no se refería a hechos posiblemente constitutivos de malversación, sino de falsedad, único tipo delictivo que en él se perseguía y para el cual resultaría irrelevante la aprobación de las cuentas y porque estando ya en suspenso el procedimiento, como provisionalmente sobreseído, puede la Administración incoar por su parte el expediente oportuno, y sólo si antes de concluirlo se reabriera el sumario, sería el momento adecuado para pedir la inhibición. El Juez de Instrucción de La Bañeza dictó un auto, en dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, declarando ser competente para conocer los hechos de un delito de falsedad en documento público que motivaron la incoación del sumario y no haber lugar al requerimiento, porque la cuestión previa, que estaría referida a un delito de malversación, sólo se traduciría en la suspensión del procedimiento, que ya está en suspenso por haber sido sobreseído provisionalmente y porque no se trata de persecución de un delito de malversación, en que podría aceptarse el requerimiento, sino de uno de falsedad en documento público, cuya consumación, persecución y castigo no están subordinados a previa resolución de autoridades de otra índole.

Cuatro. Resultando que comunicada esta resolución al requirente, ambos tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuere resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoque, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la componen. Resuelta que sea la cuestión previa administrativa por la autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que proceda con arreglo a Derecho, declarando no haber lugar a la continuación del juicio si la decisión administrativa involucra falta de legitimidad en el procedimiento, y continuando, en el caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse el conflicto...»

El artículo seiscientos treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «El sobreseimiento puede ser libre o

provisional, total o parcial... Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.»

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de León y el Juez de Instrucción de La Bañeza, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en un sumario por falsedad, ya sobreseído provisionalmente y archivado, invocando la asistencia de una cuestión previa sobre aprobación administrativa de cuentas, por creer que se trataba de un sumario por malversación.

Dos. Considerando que el problema que aparece así planteado es el de la posibilidad de invocar una cuestión previa de carácter administrativo en un procedimiento criminal que se encuentra sobreseído provisionalmente y que el criterio adecuado sobre ello debe de ser el de no admitir tal posibilidad, porque la cuestión previa administrativa, tal como aparece configurada en el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales no lleva a eliminar la competencia de la autoridad judicial, sino únicamente a conseguir una suspensión de sus actuaciones para evitar que puedan seguirse sin dar lugar a que llegue a tiempo al Tribunal el conocimiento de la resolución administrativa; que puede ser decisiva para el fallo judicial; pero tratándose de un procedimiento penal sobreseído provisionalmente, y, por consiguiente, ya en suspensión indefinida, no tiene objeto el requerimiento inhibitorio, pues ya está conseguida esa suspensión que se pretende con él y tiene la Administración libre el camino para seguir, sin temor a que se le anticipe la resolución judicial, el procedimiento administrativo que estime conveniente y para adoptar en él la resolución que proceda, que sólo habría de influir en el procedimiento judicial en el caso de que fuera de nuevo abierto el sumario. La cuestión previa de carácter administrativo sólo es necesario invocarla ante un proceso judicial en movimiento; pero no cuando, como en el caso presente, ha quedado detenido porque del sumario no ha resultado la comisión del delito que se denunció y la Administración tiene expedita la vía para cualquier expediente administrativo. Si bien en el caso de que el procedimiento volviera a ser puesto en marcha, aparecería otra vez, y conforme a las nuevas circunstancias de tiempo, la posibilidad de la inhibitoria cuando ésta fuera formulada.

Tres. Considerando que tal consideración, que lleva a declarar que el requerimiento de inhibición del Gobernador de León estuvo mal suscitado, porque se produjo cuando ya estaba sobreseído y en suspenso el sumario del Juez de La Bañeza, hace que no haya que entrar en el fondo de tal requerimiento, en el cual tampoco podría admitirse la petición de inhibición, porque viene referida a un supuesto tipo delictivo de malversación de caudales públicos, en el que se estima que debe tenerse presente la aprobación administrativa de las cuentas cuando el sumario se refería a un supuesto delito de falsedad en documento público, para el cual sería indiferente aquel extremo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio último, Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2753/1964, de 27 de agosto, sobre conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas con motivo del expediente de deslinde del río Cinca, a su paso por Masalcoreig (Lérida).

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, a consecuencia de la tramitación iniciada por la Comisaría de Aguas del Ebro del expediente de deslinde del río Cinca a su paso por el término de Masalcoreig (Lérida); y

Uno. Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lérida» número doscientos doce, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se anunció por la Administración forestal la estimación de riberas probables del río Cinca a su paso por Masalcoreig, publicándose el resultado de dicha estimación en el número ciento cuarenta y nueve del mismo «Boletín», de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, para que los interesados pudieran formular las pertinentes reclamaciones en el plazo de un año y un día, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio.

Dos. Resultando que la superficie estimada fué de ciento ochenta y dos hectáreas, delimitada por los puntos numerados del uno al ciento quince, inclusive, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se procedió por el Patri-

monio Forestal del Estado a realizar los trabajos de repoblación de la superficie estimada, mientras continuaba la tramitación del expediente de deslinde definitivo de la línea en los segmentos de ella que había sido objeto de reclamación. Como consecuencia de los trabajos forestales de repoblación, con chopos y prafenses, la ribera del río Cinca en el término municipal de Masalcoreig quedó convertida en un monte público, y con los años modificada la línea de las máximas avenidas ordinarías.

Tres. Resultando que por la Comisaría de Aguas del Ebro, a solicitud del Ayuntamiento de Masalcoreig, que considera lesiva para sus intereses y los de su vecindario la estimación de riberas realizada por los Servicios Forestales, se ha iniciado el expediente administrativo de deslinde del cauce del río Cinca por los trámites prevenidos en la Real Orden de veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis, y en cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres se levantó acta del primer reconocimiento previsto en el artículo cuarto de la citada Real Orden, concurriendo el Ingeniero de Caminos encargado en la Comisaría de Aguas, el Alcalde de Masalcoreig, una representación de propietarios y el Ingeniero Jefe de la Brigada de Huesca del Patrimonio Forestal del Estado, asistido de un Letrado de la Subdirección de dicho Organismo. En dicho acto se solicitó la suspensión de la operación y se puso de manifiesto la disconformidad con los resultados obtenidos por la representación de los servicios forestales.

Cuatro. Resultando que solicitado informe de la Abogacía del Estado de Zaragoza, por la Administración forestal, aquélla lo emitió con fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, en el sentido de que las actuaciones de la Comisaría de Aguas se ajustan en principio a normas legales expresas, y que en cuanto al procedimiento seguido no se acomoda al ordenamiento jurídico de montes. Concluye que la Jefatura Regional del Ebro debe de abstenerse de suscitar conflicto de atribuciones y limitarse a exponer al Ministerio de Agricultura las razones que le asisten, para entender que la Comisaría de Aguas ha interferido la esfera de competencia de la Jefatura, a fin de que por el Ministerio se plantee, en su caso, la contienda.

Cinco. Resultando que con fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y tres el Abogado del Estado emite nuevo informe, solicitado ahora por el Comisario Jefe de Aguas del Ebro, siendo de parecer que en los expedientes de deslinde que versen sobre riberas estimadas por los servicios forestales de la Comisaría debe de avisar con la debida antelación a los órganos competentes de la Administración forestal para proceder de forma coordinada en su resolución, ya que se trata de un asunto de competencia concurrente, todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Obras Públicas se resuelvan las dudas o dificultades que origina la aplicación del Reglamento de Aguas, con las disposiciones complementarias que estime oportuno dictar en uso de la potestad reglamentaria que le está conferida.

Seis. Resultando que por la Jefatura de Montes se elevó lo actuado al Ministerio de Agricultura, que planteó el conflicto por escrito de catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres, conforme con el dictamen de su Asesoría Jurídica, por considerar que la Ley de Riberas atribuyó al Ministerio de Agricultura la necesaria competencia para realizar las operaciones de estimación de riberas; que los servicios forestales tienen legalmente reconocida su intervención en las operaciones de deslinde encomendadas al Ministerio de Obras Públicas; que este último Ministerio no puede ir contra los actos del Ministerio de Agricultura porque la Administración actúa con personalidad jurídica única; que al haber penetrado la Comisaría de Aguas en un Monte sin previa conformidad de la Administración forestal o de la Presidencia del Gobierno, en su caso, se produjo una invasión en la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, y, finalmente, que ha de entenderse derogada la Ley de Aguas, en lo que se oponga a la Ley de Riberas, por ser ésta de fecha posterior.

Siete. Resultando que con fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres el Ministerio de Obras Públicas mantuvo su competencia, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, razonando que las riberas son parte de los cauces; que la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura por la Ley de Riberas lo es exclusivamente a efecto de repoblación forestal, sin que se haya producido derogación de la Ley de Aguas en ninguno de sus artículos; que no hay dualidad de competencias, pues están atribuidas a ambos Organismos con distintos fines; que no es improcedente la fijación de un cauce, aunque éste se haya fijado por los Servicios Forestales, y, finalmente, que a falta de una norma que coordine estas competencias hay que atenderse a la legalidad vigente.

Ocho. Resultando que ambos Ministerios elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo segundo de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno: «Las operaciones administrativas para la estimación de la ribera probable» se realizarán por el Ingeniero de Montes y Ayudantes que designe el Jefe del Distrito o División Hidrológico Forestal a que corresponde, una comisión del Ayuntamiento en la parte que afecte a su término municipal y los propietarios colindantes que quieran asistir, a cuyo efecto se anunciará el comienzo de los trabajos, por lo menos con treinta días de anticipación, en los